

política transitoria y otro mediato, es decir, la *creación de la sociedad comunista* como finalidad definitiva.

Para conseguir el primero de estos objetivos adopta como táctica de lucha la *violencia*, es decir, la conquista cruenta del poder político para aniquilar a los dueños o detentadores de los medios de producción; y para obtener el segundo, predice y fomenta la educación psicológica del pueblo para vivir dentro de las "reglas elementales de vida de la sociedad" (se entiende bajo la concepción comunista), y cuya observancia será "natural y espontánea" y no requerirá de poder coactivo alguno para hacerlas cumplir, vaticinando, por este motivo, la desaparición del "Estado". Consiguientemente, para el marx-leninismo la sociedad comunista o sociedad "perfecta", en que ya no existirá ninguna "clase", ninguna explotación del hombre por el hombre, será una sociedad "sin Estado" y quizá "sin Derecho", pues éste habrá sido reemplazado por esas "reglas elementales" de la vida social.

El cuadro ideológico del marx-leninismo no puede ostentar mayores abstracciones que, proyectadas a la realidad social, se convierten en tan notorias atrocidades, que no sólo aherrajan la libertad del hombre y afectan su dignidad, sino que propenden a alterar su naturaleza como individuo y como ente social. La concepción marx-leninista de la sociedad humana atenta contra su ser esencial, predescribiéndola a la condición de grupo o masa gregaria que únicamente se da en el reino animal.

Estas afirmaciones, que podrían antojarse apasionadas o fruto de una vehemente animosidad contra el marx-leninismo, se deducen, sin embargo, del análisis jurídico-político y aun simplemente lógico de las tesis que preconiza.

Es inconcuso que toda revolución se traduce en un movimiento violento que persigue la destrucción de un determinado régimen para sustituirlo por otro en que se realicen política, jurídica y socialmente los móviles que la inspiran y los motivos teleológicos que la impulsan. La revolución es por ello *formalmente* al mismo tiempo destructiva y constructiva. Bajo el primer aspecto, la que proclama el marx-leninismo no tiene nada de censurable, ya que su finalidad estriba en abolir el régimen capitalista para reemplazarlo por un sistema económico en que los medios de producción no se concentren en ciertos grupos o clases, sino que su detentación o posesión y utilización correspondan al pueblo. Sin embargo, si éste es su objetivo económico definitivo o mediato, la revolución marx-leninista persigue un fin inmediato, que a su vez es la manera *sine qua non* para implantar la sociedad comunista, y que consiste en el establecimiento de la *dictadura del proletariado*, la cual, organizada políticamente, es el "Estado socialista" como aparato transitorio de coacción para suprimir las "clases explotadoras", para impedir su resurgimiento y para "educar" al pueblo en la vida social comunista que se desarrollará "espontáneamente" sin la maquinaria estatal.

Ahora bien, es en la implantación de esa dictadura donde radica una de las más ingentes aberraciones del marx-leninismo, pues bajo la ficción de que su ejercicio lo imputa al "proletariado", en el fondo arrastra a los pueblos hacia el autocratismo o totalitarismo estatal absoluto. La sola expresión "dictadura del proletariado" es un contrasentido y únicamente puede engañar con los fuegos fatuos que de ella se desprenden a los ingenuos o ignorantes.

La dictadura,<sup>26</sup> por esencia, entraña un régimen en que el poder político se detenta por un sujeto o un grupo de sujetos que concentra todas las funciones del Estado y que actúa sin sujeción a ninguna norma jurídica pre-establecida, sino conforme a su irrestricta e irresistible voluntad. La dictadura, por tanto, implica un gobierno *uni-personal* u *oligárquico* en lo ejecutivo, legislativo y judicial, y *a-jurídico*, pues aunque el dictador (individuo o grupo) suela expedir leyes, éstas, por una parte, no serán sino expresiones de sus voliciones exclusivas, y, por la otra, siempre variables o suprimibles a su arbitrio. Todo dictador puede, en consecuencia, atribuirse la frase célebre de Luis XIV que condensa su poder omnímodo: "El Estado soy yo."<sup>27</sup>

Frente a la implicación del concepto de "dictadura", ¿puede sostenerse con validez y sentido común que haya "dictadura del proletariado"? Con el nombre de "proletariado" se ha designado a la masa de "explotados", o sea, de obreros y campesinos principalmente y que sin duda constituyen los sectores humanos mayoritarios de un conglomerado social. ¿Puede esa masa de hombres, cuantitativamente enorme y cualitativamente heterogénea, dictaminada en un vasto territorio, sin conciencia, uniforme sobre sus problemas, necesidades y conveniencias, ejercer un gobierno dictatorial? ¿Es lícito aceptar que ese conjunto humano en su totalidad o los innumerales individuos que lo componen, sean a la vez gobernantes y gobernados? ¿Es admisible que el proletariado, o sea, la mayoría popular, ejerza la dictadura sobre sí mismo, en el supuesto, preconizado por el marx-leninismo, de que ya hubiesen sido destruidas las otras clases sociales?

La respuesta negativa a estos interrogantes está imbricada en su planteamiento. No puede haber ni política ni realmente "dictadura del proletariado", locución que sólo ha servido de bandera demagógica al marx-leninismo para atraer hacia la esclavitud y a la postulación servil a los pueblos. La mencionada dictadura es, de hecho, la de un hombre o de una oligarquía

<sup>26</sup> No nos referimos a la dictadura como institución jurídico-política que se proclamaba en Roma y en Grecia con motivo del surgimiento de una situación de emergencia que obligaba a depositar las funciones del Estado en un gobierno uni-personal y que subsistía transitoriamente mientras durara dicha situación.

<sup>27</sup> El mismo Lenin sostenía que: "La dictadura es un Poder que se apoya directamente en la violencia y no está sometido a la ley alguna", agregando: "La dictadura revolucionaria (*sic*) del proletariado es un Poder conquistado y mantenido por la violencia empleada por el proletariado contra la burguesía, un Poder no sujeto a ley alguna." (V. I. LENIN, *Marx, Engels y el marxismo*, pág. 297. Ediciones Falomar, México, 1960.)



mantenida mediante una maquinaria coercitiva que Marx, Engels y Lenin llamaban "Estado", y en la que el proletariado no es sujeto sino objeto de gobierno, no es pastor sino rebaño.

Por otra parte, la dictadura equivale a la negación de la seguridad jurídica, sin la cual la persona humana, independientemente de su condición social específica, no puede conservar su naturaleza auto-teleológica ni, por ende, su libertad dentro de la vida social, pues se convierte en instrumento al servicio limitado e inimitable del gobernante dictatorial y en simple medio de realización de su voluntad arbitraria, es decir, no sometida a ningún régimen de derecho. En una dictadura, o el gobernado se resigna a esa condición servil e indigna para poder sobrevivir o es eliminado. Tal es el pavoroso dilema que afronta el hombre dentro de un estado dictatorial, con independencia de la ideología que éste sustente o conforme a la cual se haya organizado.

Además, las decisiones de un gobierno dictatorial son dogmáticas, es decir, no susceptibles de crítica valorativa alguna dentro del régimen respectivo. "*Quod principii placuit, legis habet vigorem*" es la máxima que recoge el absolutismo político de los otros Estados monárquicos y que se aplica a cualquier dictadura de todos los tiempos como un alud que aplasta la libertad de expresión del pensamiento. Censurar al dictador, aun con un propósito constructivo, equivale al suicidio, al cautiverio o al destierro.

Ninguna revolución auténticamente popular ha tenido como aspiración el establecimiento de un régimen dictatorial. Es más, las dictaduras de cualquier índole han provocado múltiples movimientos revolucionarios. La historia político-social de la humanidad nos proporciona innumerables ejemplos que sería ocioso señalar. Las aspiraciones de un pueblo, sus ideas, su designio de mejorar sus condiciones de vida, su querer, en una palabra, han tendido a estabilizarse o institucionalizarse en un orden jurídico, implantable e implantado al triunfo de la revolución. Sería negar la historia y desfigurar la teleología revolucionaria con el solo hecho de concebir a un pueblo que quisiese vivir fuera de toda legalidad, es decir, que pretendiese abolir un régimen jurídico-político sin sustituirlo por otro mejor, o sea, que tratase de entronizar la opresión renunciando a la libertad y depositando su destino en un poder dictatorial. Sería francamente absurdo, ilógico y contrario a la dinámica natural de los pueblos, que, mediante una revolución, abdicaran de su condición de sociedades humanas para convertirse en *masses serviles* con el único "derecho" de obedecer y callar ante la voz imperativa de sus amos. Un pueblo que quiera, por propia voluntad, ser instrumento de una dictadura, ser esclavo de sus gobernantes, no merece sino el repudio de la historia y su rechazamiento por la conciencia libertaria universal. Un pueblo soporta y padece la dictadura, pero jamás la desea; nunca puede erigirla a la categoría de finalidad revolucionaria o evolutiva, aunque sea con un carácter transitorio, pues basta que así la acepte como objetivo,

para que a sí mismo se condene a sufrirla indefinidamente. Si revolución implica progreso en todos o en cualquiera de los órdenes de la vida popular y si ese progreso aspira a institucionalizarse mediante el Derecho para asegurar la respetabilidad y la observancia de sus resultados, toda tendencia que se entoque hacia la supresión de la normatividad jurídica significa necesariamente regresión, o lo que es lo mismo, contra-revolución.

Por ello, el marx-leninismo, al proclamar la "dictadura del proletariado" como objetivo inmediato de la revolución que preconiza, es una tesis *contrarrevolucionaria y regresiva*, pues lejos de perseguir la liberación de los obreros y campesinos mediante un orden jurídico que garantice sus conquistas en el campo socio-económico, los proyecta hacia la opresión gubernativa, es decir, los sujeta a un poder político omnímodo y arbitrario. Ya hemos dicho que la expresión "dictadura del proletariado" encierra un contenido desde el punto de vista conceptual o eidético e implica una falacia en el terreno de la realidad política con que se pretende deslumbrar a la ingenuidad popular. El proletariado, o sea, el conglomerado de obreros y campesinos no puede por sí mismo ejercer dictadura alguna. Ante esta imposibilidad, el gobierno dictatorial debe delegarse, en su nombre o por su delegación en el mejor de los casos, por un individuo o por un número limitado de sujetos, que serían sus autoridades. De ello se colige, conforme al pensamiento que animó a Marx y Lenin, que el pueblo quiere que lo gobiernen dictatorialmente, es decir, fuera de todo orden jurídico y según la sola voluntad de los que detentan el poder coactivo. Ese supuesto "querer" entraña indiscutiblemente la abdicación popular de la libertad, la renuncia a su condición de sociedad humana y su postulación como masa ante una voluntad gubernativa suprema e incontrolable. Estas implicaciones furtivas de la tesis marx-leninista nos inducen a considerarla como ostensiblemente *anti-popular*, pues no puede concebirse que un pueblo se traicione a sí mismo, desvirtuando su esencia humana colectiva, al degradarse deliberadamente a la situación de masa-instrumento de una dictadura o de campo de incidencia de un poder dictatorial. Si Marx tuvo la osada ocurrencia de afirmar que "la religión es el opio de los pueblos", en réplica podríamos contestarle que su "doctrina" sobre la dictadura del proletariado, reiterada por Lenin en sus virulentas arengas políticas, constituye la inducción al suicidio popular.

Podría objetarse a las consideraciones expuestas que la dictadura del proletariado es una situación transitoria o de "transición" entre la "sociedad burguesa" y la "sociedad comunista", cuyo advenimiento prepara. Sin embargo, se nos ocurre preguntar: ¿esa situación transitoria cuánto tiempo dura? ¿Es posible, tomando en cuenta la naturaleza humana, establecer la sociedad comunista como la concibe el marx-leninismo?<sup>28</sup>

<sup>28</sup> El mismo Lenin, al aludir a la "extinción" de la explotación de las masas, o sea, a la creación de la sociedad comunista, afirmaba con notorio escepticismo que: "No sabe-



La sociedad comunista, meta ideal de esta tesis, se caracterizaría por lo siguiente: abolición de "explotadores" y "explotados" (sociedad sin clases, o sea, comunidad indivisa e indivisible); observancia de las "reglas elementales de la vida social" (según expresión de Lenin); cumplimiento de estas reglas sin compulsión, sin subordinación, es decir, sin el aparato coactivo llamado "Estado"; obligaciones sociales a cargo de cada individuo "según su capacidad" y derechos de cada quien "según sus necesidades"; y sustitución del Derecho, como expresión normativa de la voluntad estatal, por la acción espontánea del principio de justicia distributiva. Para lograr estos objetivos que en conjunto configurarían la "sociedad comunista", el marx-leninismo preconiza una especie de "psicoterapia social" tendiente a imbuir en las conciencias individuales las ideas que entrañan. Este método "educativo" debe imponerse durante la etapa de la dictadura del proletariado para que, una vez logrados sus resultados, se llegue al establecimiento del tipo de sociedad mencionado.

Es obvio que la sola utilización de dicho método no únicamente coarta, sino elimina, la libertad de expresión del pensamiento en todas sus manifestaciones, pues constituye la mente humana a aceptar las ideas predefinidas que constituyen su finalidad y coaccionan al hombre a comportarse de acuerdo con ellas sin posibilidad de apartarse del camino que señalan. De esta guisa, el ser humano se vería despojado de su natural condición de ente auto-teleológico, arrebátándosele la potestad esencial que tiene para concebir y realizar fines vitales y de escoger los medios para su consecución, ya que dentro de la vida social no sería sino instrumento de una ideología opresiva que lo convertiría en siervo de sus sostenedores.

Por otra parte, la sociedad comunista supone necesariamente una igualdad absoluta entre todos los miembros que la componen, pues sin ella no podría ni siquiera concebirse. No nos referimos a la proporcionalidad económica que como mero ideal y a través de la fórmula marxista de "cada uno según su capacidad y a cada quien según sus necesidades", sí sería deseable o, al menos no censurable en términos generales. Aludimos a la igualdad o uniformación de todos los seres humanos desde el punto de vista sícológico, mental o moral. Así, para que cada persona pudiese actuar dentro de las "reglas elementales de la vida social" por modo espontáneo, o sea, sin compulsión alguna, sería indispensable que prescindiera de su individualidad, esto es, de todos aquellos elementos naturales, inherentes a su ser e inseparables de él, que lo han conformado desde que por primera vez surgió en el mundo, a saber, instintivos, sentimentales, morales e intelectuales

mos con qué rapidez y graduación" se lograría ese resultado, agregando "...tememos derecho a hablar sólo de la extinción inevitable del Estado, subrayando la prolongación de este proceso (la dictadura del proletariado), su supeditación a la rapidez con que se desarrolle la fase superior del comunismo, y dejando completamente en pie la cuestión de los flujos o las formas concretas de la extinción, pues no tenemos datos para poder resolver estas cuestiones". (Op. cit., págs. 267 y 273.)

y que condicionan ineludiblemente su conducta exterior. Borrar de la conciencia del hombre su individualidad, suprimir esos elementos que la integran, uniformar a todos los seres humanos, equivaldría a transformar su naturaleza, lo que se antoja utópico, pueril y absurdo. El hombre "ese microcosmos" de la Creación, como acertadamente lo concibió el pensamiento griego, se comporta voluntariamente, sin compulsión heterónoma y en determinado sentido o hacia cierta tendencia, cuando su proyección actuante se conforma con su individualidad; y como esta varía en cada persona, no es posible imaginar conductas uniformes sin un poder o fuerza que dentro de la vida social las obligue a desplegarse de tal manera que se haga viable la convivencia.

Es evidente la nobleza del propósito tendiente a suprimir la clase "explotadora" y la clase "explotada" en la vida económica de las sociedades humanas; es muy loable el designio de lograr una justa y proporcional distribución de la riqueza; es obvio que a estas finalidades deben propender los gobiernos de todos los pueblos del mundo; es ineluctable, además, que conforme a la ideología cristiana, proyectada hacia el ámbito social, cada persona tiene el deber de esforzarse subjetiva y objetivamente para que del seno de las comunidades desaparezcan las lacrarantes desigualdades económicas; pero también es incontestable que ninguno de estos objetivos puede realizarse sin un poder jurídico-político que los establezca obligatoriamente, que los preserve y fomente por modo coactivo y que construya a los miembros integrantes de la colectividad a actualizarlos o, al menos, a no entorpecer o embarazar su actualización. "*Homo hominis lupus*", decía atinadamente *Hobbes*, y esta expresión, que refleja fielmente la naturaleza humana inmodificable, se aplica puntualmente en cualquier tipo de sociedad, aun en la "comunista" utópica con que soñaron Marx y Lenin. Por tanto, si el hombre, por su ambición natural de poder, por su congénita inclinación de sojuzgar a los demás y ejercer sobre ellos una hegemonía, principalmente en materia económica tiene la tendencia de sobreponerse a sus semejantes y sujetarlos a su dominio, debe por necesidad existir en la sociedad un orden jurídico-político de carácter compulsorio que, en beneficio de los intereses comunes, limite o refrene las conductas individuales que los afecten o exploten, pero respetándolas en aquellos aspectos en que no produzcan este resultado. La explotación del hombre por el hombre, causa principal determinante del marx-leninismo, y su definitiva proscripción, objetivo que esta tesis supone realizable en la "sociedad comunista", sólo pueden abolirse y lograrse, respectivamente, por el poder estatal, encanizado mediante un orden jurídico equilibrado y justo que no permita a ese poder provocar una explotación quizá más grave: la del hombre por el Estado.

No sólo es utópico sino absurdo, que pueda existir una sociedad "sin Estado", es decir, sin gobierno, como ingenua o demagógicamente lo vaticinan Marx y Lenin, en cuyas opiniones se confunden ambos conceptos. (50-







teleológica del Estado. Por ello, no se fundamenta ni en el individualismo ni en el colectivismo exclusivamente, y como fin verdadero de la organización y funcionamiento estatales, debe atender a las dos esferas reales que ineluctablemente se registran en la sociedad: la particular y la colectiva o de grupo. Con vista al carácter sintético del Bien Común, tanto como ente de razón como bajo el aspecto ético-político, aquél necesariamente debe abarcar, en una pretensión de tutela y fomentación, a las entidades individuales y a las sociales propiamente dichas, implicando una concordancia entre los desiderata de ambas. Ahora bien, ¿cómo se revela dicha síntesis?

a) Hemos afirmado anteriormente que el hombre está dotado de una capacidad natural para procurar su felicidad, cuyo contenido se integra con fines vitales que él mismo se forja, seleccionando libremente, en consecuencia, los conductos que reputa idóneos para la consecución de éstos. Siendo la libertad bajo tales auspicios un factor consubstancial a la personalidad del hombre, el orden jurídico debe reconocerla o, al menos, no afectarla esencialmente a través de sus múltiples derivaciones específicas. Por tanto, para pretender realizar el Bien Común, el Derecho debe garantizar una esfera mínima de acción en favor del gobernado individual. De esta guisa, el Bien Común se traduce, frente al individuo, en la *permisión* que el orden jurídico de un Estado debe establecer en el sentido de tolerar al gobernado el desempeño de su potestad libertaria a través de variadas manifestaciones especiales que se consideran como medios indispensables para la obtención de la felicidad personal: libertad de trabajo, de expresión del pensamiento, de reunión y asociación, de comercio, etc. De esta suerte, las diferentes facetas de la libertad individual natural, de simples fenómenos fácticos, se erigen por el Derecho Objetivo y en acatamiento de principios éticos derivados de la naturaleza del ente humano, en *derechos públicos subjetivos*.

b) Ahora bien, tal permisión no debe ser absoluta, ya que, según aseveramos con antelación, el Derecho, como esencialmente normativo, al regular las relaciones sociales, forzosamente limita la actividad de los sujetos de dicho vínculo. Por ende, para mantener el orden dentro de la sociedad y evitar que ésta degenerare en caos, la norma debe prohibir que la desenfrenada libertad individual origine conflictos entre los miembros del todo social y afecte valores o intereses que a éste corresponden. Tal prohibición debe instituirse por el Derecho atendido a diversos factores que verdaderamente y de manera positiva la justifiquen. En consecuencia, todo régimen jurídico que aspire a realizar el Bien Común, al consignar la permisión de un mínimo de actividad individual, correlativamente tiene que establecer

aparato especial de represión, esto lo hará el mismo pueblo armado (linchamiento, agregados) con la misma sencillez y facilidad con que un grupo cualquiera de personas civilizadas (?), incluso en la sociedad actual, separa a los que están peleando o impide que se maltrate a una mujer...". (*Op. cit.*, págs. 269 y 270.)

*límites o prohibiciones* al ejercicio absoluto de ésta para mantener el orden dentro de la sociedad y preservar los intereses de la misma o de un grupo social determinado. En este sentido, pues, el Bien Común se ostenta como la tendencia esencial del Derecho y de la actividad estatal a restringir el desempeño ilimitado de la potestad libertaria del sujeto.

c) Pues bien, además de las esferas jurídicas individuales existen ámbitos sociales integrados por los intereses de la colectividad, por lo que el sujeto no es ni debe ser el único y primordial pupilo del orden jurídico. El individuo debe desempeñar su actividad, no sólo enfocándola hacia el logro de su felicidad personal, sino dirigiéndola al desempeño de funciones sociales. El hombre no debe ser la persona egoísta que exclusivamente vele por sus propios intereses. Al miembro de la sociedad como tal, se le impone el deber de actuar en beneficio de la comunidad bajo determinados aspectos, imposición que no debe rebasar en detrimento del sujeto ese mínimo de potestad libertaria que sea el factor indispensable para la obtención del bienestar individual. Es inconcuso que el orden jurídico ha salido ya de los estrechos límites que le demarcaba el sistema liberal-individualista, y ello se revela patentemente en el concepto y función de la propiedad privada. En efecto, ésta ya no es un derecho absoluto bajo la idea romana; según la cual el propietario estaba facultado para usar, disfrutar y abusar de la cosa, sino un elemento que debe emplear el dueño para desplegar una función social, cuyo no ejercicio o indebido uso origina la intervención del Estado traducida en diferentes actos de imposición de modalidades o, inclusive, en la expropiación.

Por tanto, bajo este tercer aspecto, el orden jurídico que tienda a conseguir el Bien Común puede válidamente imponer al gobernado obligaciones que Duguit denomina *individuales públicas*, puesto que las contrae el sujeto en favor del Estado o de la sociedad a que pertenece. Es evidente que la imposición de tales obligaciones debe tener como límite ético el respeto a la esfera mínima de actividad del gobernado, a efecto de no impedirle a éste para realizar su propia finalidad vital, pues si la tendencia irpositiva estatal fuese irrestricta, se despojaría a la persona de la categoría de ente auto-teleológico y se gestarían regímenes autoritarios que necesariamente generan la desgracia de los pueblos, al hacer incidir a sus componentes individuales en la infelicidad.

d) Según aseveramos con antelación, la verdadera igualdad que debe establecer el Derecho se basa en el principio que enuncia un tratamiento igual para los iguales y desigual para los desiguales. El fracaso de liberal-individualismo clásico, tal como se concibió en la ideología de la Revolución francesa, obedeció a la circunstancia de que se pretendió instaurar una igualdad teórica, desconociendo las desigualdades reales, lo que originó en la práctica el desequilibrio social y económico, que incrementó a las corrientes colectivistas, conforme lo hemos expresado. Pues bien, como el estable-



cimiento de una igualdad real es un poco menos que imposible de lograr, *la norma jurídica debe facilitar al poder estatal para intervenir en las relaciones sociales, principalmente en las de orden económico, a fin de proteger a la parte que esté colocada en una situación de desahucio.* Tal acontece, por ejemplo, en el ámbito obrero-patronal, en el que el Estado tiene injerencia, a través de variados aspectos, para preservar a la parte débil en la relación de trabajo, situándola en una posición de verdadera igualdad real a través de las denominadas *garantías sociales*.

El desiderátum consistente en implantar la igualdad real en la sociedad, no debe ser otra cosa que uno de los fines del orden jurídico estatal y una de las metas de la actividad gubernamental. Por ello, si se pretende lograr el Bien Común en un Estado, es menester que tal objetivo se consuma simultáneamente con los demás que hemos apuntado, de lo que se concluye que un régimen de derecho que merezca ostentar positivamente el calificativo de verdadero conducto de realización del Bien Común, *no debe fundarse o inspirarse en una sola tendencia ideológica generalmente parcial y, por ende, errónea, sino tener como ideario director todos aquellos postulados o principios que se derivan de la observación exhaustiva de la realidad social y que tienden a exaltar, en una adecuada armonía, tanto a las entidades individuales como a los intereses y derechos colectivos.*

e) De lo brevemente delineado con anterioridad, podemos inferir que el Bien Común es una síntesis teleológica del orden jurídico estatal y, por tanto, de la actividad gubernativa, condensándose en varias posturas éticas en relación con diferentes realidades sociales. Así, *frente al individuo, el Bien Común se revela como el reconocimiento o permisión de las prerrogativas esenciales del sujeto, indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad humana, a la par que como la prohibición o limitación de la actividad individual respecto de actos que perjudiquen a la sociedad o a otros sujetos de la convivencia humana, imponiendo al gobernado determinadas obligaciones cuyo cumplimiento redunde en beneficio social. Por otra parte, frente a los intereses colectivos, el Bien Común debe autorizar la intervención del poder público en las relaciones sociales para preservar los intereses de la comunidad o de los grupos desahuciados, con tendencia a procurar una igualdad real, al menos en la esfera económica.* Claro está que esta síntesis teleológica, que no implica sino la necesaria armonía de diferentes y concurrentes imperativos éticos del orden jurídico estatal y de la misma actividad del Estado, deba establecer siempre el justo equilibrio entre sus finalidades parciales, de tal manera que no se menoscabe esencialmente ninguna de las esferas subsistencia y garantía se pretenda. Cuando dicha justa armonía no se logra, el régimen del Estado degenera en extremismos absurdos e inicitos que envilecen y prosterman en la miseria a los débiles o, al menos, imposibilitan la realización del Bien Común en los términos ya anotados. Así, verbigracia, si se desconocen los intereses colectivos,

si se considera, como lo hizo el liberal-individualismo, que el hombre en particular es el objeto y apoyo de las instituciones sociales, se sientan las bases para la gestación de una desigualdad portentosa, a la par que, por el contrario, si se erige a la entidad social o a la nación en el *factum* de la teleología jurídica, se consolida la autocracia más tiránica por virtud de una supuesta y casi siempre fanática representación del Estado en un solo individuo que recibe distintas denominaciones (totalitarismo autocrático).

De todo lo aseverado con antelación, la conclusión que se evidencia es: *triba en que el Bien Común no consiste exclusivamente en la felicidad de los individuos como miembros de la sociedad, ni sólo en la protección y fomento de los intereses y derechos del grupo humano, sino en una equilibrada armonía entre los desiderata del hombre como gobernado y las exigencias sociales o estatales.*<sup>30</sup>

### B. Criterio material

Como el Bien Común se presenta bajo diferentes aspectos concurrentes que denotan una síntesis de diversas tendencias del orden jurídico y de la política gubernativa de un Estado, se suscita la cuestión consistente en determinar los límites de operatividad de cada una de aquellas. En otros términos, surge el problema de precisar el alcance y contenido de las distintas exigencias en que se condensa el Bien Común, con mira a las realidades sociales de que ya hablamos.

<sup>30</sup> La implicación simplista del "bien común" en la equilibrada armonía a que acabamos de hacer alusión, plantea, sin embargo, la interesante cuanto complicada cuestión filosófico-sociológica de si el individuo es para la sociedad o si ésta es para aquel. Abordar el estudio de dicha cuestión rebasaría los límites del presente libro. No obstante, y atendiendo a que se trata de un problema en cuya solución atinge estricta el destino político, jurídico y social de la Humanidad, no podemos eludir la formulación de algunas someras consideraciones sobre el particular.

Así como no es posible concebir al hombre aislado, sin la convivencia entre sus semejantes, tampoco es dable imaginarse a la sociedad sin hombres. Es más, el "todo social" es, en esencia, un conjunto de individuos unidos por relaciones de diferente especie, principios de analogas necesidades y aspirantes a los mismos objetivos generales. De ahí que la sociedad, como "totalidad humana", sea el summum unitario de los individuos que la componen, en cuya virtud la teleología social se integra con el cúmulo de fines particulares de todos y de cada uno de sus miembros. Ahora bien, si la tendencia natural del hombre consiste en obtener su felicidad, ésta debe constituir evidentemente el objetivo mismo de la sociedad, es decir, para que una sociedad sea feliz, es menester que sus miembros componentes lo sean, ya que denotaría una insalvable aberración la circunstancia de que el "todo" tuviese una teleología no sólo diferente, sino opuesta a la de las partes que lo forman.

Previamente por la imposibilidad de que el hombre aislado, sin nexos permanentes con sus semejantes, realice sus fines vitales, o sea, se desenvuelva como persona a través de múltiples aspectos, ha surgido la sociedad como expresión de solidaridad y reciprocidad entre los individuos. De esta guisa, los llamados "fines sociales" no son sino la convergencia de los fines particulares de los miembros de la comunidad e implican, por ende, la proyección hacia el logro del bienestar colectivo, o sea, de todos y cada uno de los individuos



Determinar hasta qué punto debe el orden jurídico limitar la actividad y esfera de los particulares y hacer prevalecer frente a éstos los intereses y derechos sociales, es un problema asaz complejo que no es posible resolver *a priori*. Sólo nos es dable afirmar, no a guisa de contestación, sino como mera orientación para posibles soluciones a tal cuestión, que la demarcación de las fronteras entre los diferentes objetivos del Bien Común, cuya realización produce una sinergia de factores individuales y colectivos, nunca debe rebasar una órbita mínima de subsistencia y desenvolvimiento atribuida a las realidades individual y social. Dicho de otra manera, en el afán de proteger auténticos intereses de la sociedad, bajo el deseo de establecer en el seno de la misma una verdadera igualdad real mediante un intervencionismo estatal en favor de los grupos desvalidos, no se debe restringir a tal grado el ámbito de actividad de la persona humana, que impida a ésta realizar su propia felicidad individual.

Ahora bien, como los intereses sociales, como las exigencias privativas de cada Estado, como las deficiencias, vicios y errores que se deben corregir en cada régimen históricamente dado para procurar el bienestar y el progreso de un pueblo, varían por razones temporales y espaciales, es evidente que no puede aducirse un contenido universal de Bien Común a través de cada uno de los aspectos sintéticos que éste presenta. Por ende, para fijar dicho contenido hay que atender a una multitud de factores propios de cada nación, tales como la idiosincrasia del pueblo, la tradición, la raza, la problemática social, económica, cultural, etc., pero siempre respetando, sin embargo, la órbita mínima de desenvolvimiento libre en favor de las entidades individuales y colectivas a efecto de no degenerar en extremismos que no conducen sino a la desgracia o infelicidad individual y social.

componentes de la sociedad. En otras palabras, no puede concebirse que la sociedad, como conjunto, persiga fines diversos de los que importan los objetivos particulares de sus miembros integrantes. Por consiguiente, al hablarse de "intereses" o "derechos" sociales, en esencia se alude a los intereses y derechos individuales conjuntivos de los miembros de la sociedad. En estas condiciones, la oposición entre un interés o derecho individual y un interés o derecho social, en el fondo equivale a la contraposición entre lo singular y lo plural o entre lo particular y lo general, es decir, entre lo minoritario y lo mayoritario, ya que la sociedad, como una entidad ficticia, deshumanizada, no es concebible, ni tampoco imaginable con "derechos" o "intereses" ajenos a los que corresponden a todos sus miembros o a la mayoría de ellos. De lo que brevemente hemos expuesto se infiere que la "equilibrada armonía" a que hicimos mención, en substancia denota la compatibilización entre los intereses o derechos de los pocos con los intereses o derechos de los muchos, o sea, entre las singularidades y las pluralidades o entre las minorías y las mayorías dentro de un conglomerado humano.

Este mismo pensamiento lo comparte el maestro *Antonio Pérez Alcover* al afirmar que "El bien del individuo exige el bien del cuerpo social, pero a condición de que éste haga posible la libre integración de las personas, y tampoco podrá decirse que alguna persona podrá integrarse alguna vez, si no reconoce que necesita de la comunidad y pertenece a ella por naturaleza y, por lo mismo, debe aportar a ella, en la medida de sus posibilidades y capacidades, lo que dicha comunidad necesita para su desarrollo y su progreso." (*Op. cit.*, pág. 68.)

De la exposición que acabamos de hacer acerca de lo que, en nuestro concepto, debe ser el Bien Común, se infiere que el elemento central que debe ser tomado en cuenta por el orden jurídico estatal a propósito de la organización o estructuración de la entidad política denominada "Estado" y de la normación de las relaciones que dentro de ella se entablan, es nada menos que la persona humana, el individuo que en concurso con sus semejantes, forma la sociedad o los grupos sociales. Es por ello por lo que cuando se tutela jurídicamente al sujeto particular, en las proporciones anteriormente apuntadas, se preserva por igual a las entidades sociales, pues éstas no están compuestas sino por personas individuales, de lo que se colige que, procurando la felicidad de cada una de las partes —individuos— se pretende obtener el bienestar del todo —sociedad o pueblo.<sup>31</sup>

Desgraciadamente, la historia nos ofrece múltiples ejemplos de regímenes políticos y sociales en los que no sólo no se respetó la libertad humana, sino que se escarneció vilmente al hombre, tratándolo algunas veces como una verdadera bestia. Lejos de corresponder a su naturaleza deontológica, que hemos delineado en párrafos anteriores, muchos Estados históricamente dados menospreciaron los derechos fundamentales del individuo, coartando considerablemente su libertad, con especialidad en las monarquías absolutas, en las que la voluntad del rey era la suprema ley y en las que imperaba la arbitrariedad más completa, que en la mayoría de las veces no se despegaba por senderos de equidad y justicia, sino teniendo como guías los caprichos más depravados, fundado todo ello tal vez en el concepto erróneo del origen divino de la soberanía en favor del monarca. Ejemplos sobre este particular abundan en la historia, en especial en las épocas del absolutismo monárquico imperante en diferentes países y en diversas épocas.

Transcurrieron casi dieciocho siglos de la Era Cristiana sin que los pueblos exigieran al Estado o a sus autoridades el reconocimiento de sus derechos fundamentales, dentro de los que descuelga la libertad humana. Bien es cierto, como después veremos, que en Inglaterra se suscitara algunos incidentes tendientes a restringir la autoridad real mediante el reconocimiento de ciertos derechos en favor de determinadas clases sociales y políticas; que en el sistema jurídico español existían diversas limitaciones a la actividad del rey y sus autoridades delegadas y que en los Estados Unidos se inició el constitucionalismo que ensalzó Teagueville en su obra *La Democracia en América*; mas fue menester que el suelo de Francia se ensangrientara con una revolución cruenta y despiadada para que el hombre, el individuo, encontrara sus derechos fundamentales cristalizados en preceptos legales, iniciándose así una nueva etapa política, social y jurídica en la historia: el liberalismo e individualismo, cuyos postulados cundieron universalmente y se plasmaron en la mayor parte de las leyes fundamentales de muchos países, principalmente del nuestro. Es a partir del célebre año de 1789 cuando

<sup>31</sup> Véase la nota inmediata anterior.



en los regímenes estatales se atribuyen la acción y el poder de las autoridades por ellos creadas, en el sentido de oponer un dique a la arbitrariedad y al abuso: los derechos del hombre, en especial, la libertad del sujeto. Históricamente, en forma clara y definida, surge de la Revolución francesa un orden jurídico estatal que responde al deber-ser, a la deontología de todo orden de derecho, como ya habíamos indicado: respetar un mínimo de libertad humana, erigiéndola en derecho público individual, tal como pasó después a muchas legislaciones.

El reconocimiento que el orden jurídico estatal hace respecto de ese mínimo de libertad humana y de sus lógicas y naturales derivaciones, así como de otros factores o circunstancias imprescindibles para el desenvolvimiento de la personalidad del hombre, es, pues, lo que constituye los *derechos públicos individuales*, que en nuestro sistema constitucional reciben el nombre de *garantías individuales*, contenidas en los veintinueve primeros artículos de nuestra Constitución. Pero, además de que los derechos públicos individuales se consideran como un reconocimiento en los términos ya anotados, expresado por el orden jurídico de un Estado, equivalen también a una autolimitación de la actividad de los órganos o autoridades de éste en favor de los individuos o de sus miembros en general, o sea, que el Estado, en ejercicio de la soberanía, como poder social supremo, se impone a sí mismo cortapisas o diques a su actuación, que no son sino los derechos fundamentales del hombre. En nuestro régimen constitucional, el reconocimiento de la libertad del individuo, de sus derivaciones específicas y de sus elementos de ejercicio, está expresado por nuestra Ley Fundamental en la declaración contenida en el artículo primero, que además encierra un principio general de igualdad, corroborado por el artículo 29, y que, como ya dijimos, es una condición *sine qua non* del desempeño efectivo de la libertad. Sin embargo, dados los términos en que está redactado dicho artículo primero, parece ser que las disposiciones relativas a los derechos públicos individuales no son reconocitivas de los mismos, sino constitutivas, al preceptarse que: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución..." El sentido de este primer precepto constitucional contrasta evidentemente con la índole del correspondiente de la Constitución de 1857, en la que las disposiciones concernientes a las garantías individuales se revelan no sólo como un reconocimiento que hace el Estado Mexicano de éstas, sino que además contienen como teleología primordial la protección del individuo al estatuir que: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales..." Y comentando este artículo, el licenciado José María Lozano, dice: "Notemos que nuestro artículo constitucional no dice que el pueblo mexicano *declara o establece*, sino que *reconoce*. Anterior, pues, a la Constitución e independiente de ella, es el hecho que se limita simplemente a reconocer como tal. Los derechos del hombre son

la base de las instituciones sociales y son al mismo tiempo su objeto. Una institución en que se desconozca como base los derechos de la humanidad, es decir, del hombre, será viciosa." <sup>32</sup>

Sea lo que fuere, independientemente de la concepción y la forma en que se establezcan constitucionalmente los derechos públicos individuales, lo cierto es que en nuestro régimen jurídico estatal éstos se estatuyen con claridad y precisión, de tal suerte que en nuestro país se cumple, aunque sólo sea teóricamente en muchos casos, desde un mero punto de vista normativo, con el deber-ser de todo orden de derecho: respetar la personalidad humana, mediante la erección en garantías individuales de los medios indispensables para su desenvolvimiento.

## VII. LA JUSTICIA SOCIAL

La justicia social, cuyo logro constituye el objeto primordial de la Revolución mexicana de 1910, no equivale sino al mismo Bien Común del que hemos tratado en el párrafo que antecede. Por ende, comprendiéndose ambas ideas dentro de un solo concepto esencial, la justicia social no es sino la síntesis deontológica de todo orden jurídico y de la política gubernativa del Estado. Etimológicamente, la expresión "justicia social" denota la "justicia para la sociedad"; y como ésta se compone de individuos, su alcance se extiende a los miembros particulares de la comunidad y a la comunidad misma como un todo humano unitario.

Ya hemos afirmado que los derechos e intereses sociales implican, en substancia, los derechos e intereses de todos y cada uno de los sujetos integrantes de la sociedad, pues suponer que ésta tenga derechos e intereses *per-se*, es decir, con independencia de sus miembros individuales componentes, equivaldría a deshumanizarla, o sea, a considerarla como una mera ficción. No debe olvidarse, además, que antes que el hombre fuese campesino, obrero, empresario, profesionalista, etc., es y sigue siendo un ser humano, cuya personalidad como tal no se altera por pertenecer a determinada clase social o económica.

La justicia social entraña un concepto y una situación que consisten en una síntesis armónica y de respetabilidad recíproca entre los intereses sociales y los intereses particulares del individuo. Sin esa esencia sintética no puede válidamente hablarse de justicia social, ya que al romperse el equilibrio que supone, se incide fatalmente en cualquiera de estos dos extremos indeseables, que son: el totalismo colectivista y el individualismo que sólo atiende a la esfera particular de cada quien.

Si un régimen jurídico se estructura tomando exclusivamente en cuenta los intereses de los grupos mayoritarios de la sociedad sin considerar los

<sup>32</sup> Los *Derechos del Hombre*, pág. 586.



intereses individuales de todos y cada uno de sus miembros componentes, la persona humana, en todos los aspectos de su entidad, se diluye dentro de un contexto social sin tener más significación y valía que las de una simple pieza de una gran maquinaria o las de un mero instrumento al servicio insoslayable de objetivos que se le imponen coactivamente y se mantienen con la represión gubernativa. Por otra parte, si los intereses sociales, públicos, nacionales o generales se marginan por el derecho y por el gobierno, se entroniza y fomenta el individualismo que a su vez origina graves y desastrosos desequilibrios socioeconómicos en detrimento de grandes mayorías humanas.

Fácilmente se comprende que ninguna de las dos posturas extremistas que se han esbozado involucra la justicia social, pues el olvido y la desprotección de los intereses sociales o de los intereses particulares, es decir, la marginación de grupos mayoritarios de la sociedad o la degradación de la persona humana, en cuanto tal, a la situación de instrumento servil, implican situaciones substancialmente injustas.

La libertad del hombre es uno de los valores sin los cuales el ser humano no se convierte en un ente servil y abyecto, pero no hay que olvidar que el hombre vive en sociedad, que está en permanente contacto con los demás miembros de la colectividad a que pertenece, que es parte integrante de grupos sociales de diferente índole y que se encuentra en relaciones continuas con ellos. La indudable existencia y la innegable actuación de los intereses particulares y de los intereses sociales en toda colectividad humana, plantean la necesidad de establecer un criterio para que unos y otros vivan en constante y dinámico equilibrio dentro de un régimen que asegure su mutua respetabilidad y superación. Precisamente en la implantación de ese equilibrio y de esa respetabilidad estriba la justicia social.

En muchas ocasiones, tanto en la cátedra, en la conferencia o en la obra escrita, hemos aseverado que la libertad tiene sus imprescindibles limitaciones que la demarcan como un derecho dentro del contexto social, y que sin tales limitaciones degeneraría en libertinaje que es de suyo negativo y perjudicial. Ahora bien, dichas limitaciones no deben extenderse a tal grado que se elimine la libertad del hombre, o sea, que se establezca un régimen totalitario en que la persona humana no significa sino un simple número. También debe considerarse, por otra parte, que las citadas limitaciones no deben ser tan reducidas o leves que auspiquen la marginación de importantes intereses sociales de diferente contenido. Ante este dilema hemos procurado brindar algunos criterios para lograr la ya mencionada síntesis en la que, según nuestra opinión, estriba la justicia social. Los aludidos criterios los hemos condensado en las hipótesis restrictivas o demarcativas de la libertad humana dentro de la vida social y que son las siguientes:

a) Todo acto que realice el individuo y que dañe los derechos e intereses de otra persona incide fuera de la libertad y, por ende, de la justicia.

5) Es evidente que sobre los intereses particulares de cada quien están los intereses colectivos, que se resumen dentro del concepto genérico de "interés social", el cual, a su vez, presenta diversas implicaciones demográficas, que se expresan en el "interés público", el "interés común", el "interés nacional", el "interés general" o el "interés mayoritario". Atendiendo a la indiscutible hegemonía del interés social sobre el interés particular, a nadie le debe estar permitido desplegar su conducta mediante actos que lesionen o perjudiquen dicho interés en sus variadas manifestaciones. Por ende, el ejercicio de la auténtica libertad excluye la realización de dichos actos lesivos.

c) Si la prevalencia del interés social sobre el interés particular impone a todo miembro de la sociedad la obligación negativa de no comportarse nocivamente en detrimento de la colectividad, toda persona, merced al inobjetable principio de solidaridad humana, debe desempeñar su conducta en beneficio de los grupos mayoritarios que forman la sociedad.<sup>32 bis</sup> Dicho principio impone a todos los individuos diversos *deberes sociales* que no entrañan meras abstenciones, sino *actos, funciones o conductas de beneficio colectivo*. Por consiguiente, si, a pretexto de desempeñar su libertad, el sujeto incumple los deberes sociales a su cargo, la actuación siendo libertaria en que tal incumplimiento se traduzca caerá fuera de la verdadera y auténtica libertad.

Las tres hipótesis imitativas que hemos esbozado, al prevenir jurídicamente y al aplicarse con toda atingencia en la realidad política, social, económica y cultural de un país, son las que expresan lo que debe entenderse por justicia social que tiene como principal exigencia la consideración del hombre como persona, con todos los atributos naturales y esenciales que a esta calidad corresponden. Por consiguiente, despojar a la persona humana de estos atributos para diluirla dentro del todo social y convertirla en instrumento servil del gobernante, importaría negar la justicia social, ya que el más grave atentado que pueda cometerse contra la sociedad sería privarla de su condición de comunidad de hombres para transformarla en un simple conjunto de siervos.

Por otra parte, si la justicia social es incompatible con la explotación y degradación del hombre por el Estado (en puridad conceptual debe decirse "por el gobierno del Estado"), una de sus más importantes finalidades estriba además, en eliminar la explotación del hombre por el hombre dentro de la vida comunitaria. La abolición de ambos tipos de explotaciónes, en cuya consecución radica la esencia teleológica de la justicia social, se

<sup>32 bis</sup> La prevalencia del interés social sobre el interés particular la reitera Herwig expresando al efecto las siguientes ideas: "El interés de la sociedad, sin embargo, tiende no sólo a lo que conviene al individuo, sino a lo que conviene a todos, en lo que todos pueden existir, y esto, como lo he advertido más arriba ya, no es otra cosa que la justicia. Ella está por encima de la libertad. El individuo no existe sólo para sí, sino también para el mundo — por eso la libertad: lo que conviene al individuo, debe subordinarse a la justicia, que conviene a todos." (*Op. cit.*, T. I, pág. 117.)



persigue, respectivamente, mediante la institución de "garantías individuales o del gobernado" y de "garantías sociales", debiéndose ambas comprender dentro de un ordenamiento jurídico unitario y coordinado y que en armoniosa síntesis autorice al Estado, por una parte, para intervenir en la vida socio-económica del pueblo a efecto de impedir la explotación del hombre por el hombre y obtener el mejoramiento de las mayorías humanas dentro de la sociedad, y le prohíba por la otra, convertir a la persona en su instrumento servil.

Las anteriores ideas se corroboran tomando en consideración que el hombre, como ente social, se encuentra colocado simultáneamente en dos posiciones diversas: Como miembro de la sociedad y con independencia de la clase social o económica a que pertenezca, asume el carácter de "gobernado" frente a cualquier autoridad del Estado. Dentro de esta situación, los órganos estatales realizan frente a él múltiples actos de autoridad de diferente índole, los cuales, en un régimen de derecho, deben estar sometidos a normas jurídicas fundamentales que establecen las condiciones básicas e incluíbles para su validez y eficacia y demarcan su esfera de operatividad. El conjunto de estas normas jurídicas fundamentales, consignadas en el ordenamiento constitucional, implica las *garantías individuales o del gobernado* y de las que goza todo sujeto moral o físico cuyo ámbito particular sea materia de un acto de autoridad.<sup>33</sup> Consecuentemente, si uno de los objetivos de la justicia social estriba en evitar la explotación del hombre por el Estado, o mejor dicho, por el gobierno del Estado, el orden jurídico que en ella se inscribe y la política gubernativa que tienda a realizarla deben prever y observar, respectivamente, las citadas garantías.

Sin perjuicio de su condición de gobernado, la persona humana puede pertenecer a cualquier clase socio-económica que no sea la poseedora de los medios de producción, como sucede principalmente con la clase obrera y campesina que constituye la mayoría de la población. Atendiendo a su situación de desvalimiento, o sea, tomando en cuenta que el obrero o el campesino por lo general sólo disponen de su energía laboral como fuente económica de subsistencia, en las relaciones que entablan con los sujetos que integran la clase social minoritaria de los poseedores de los medios de producción, representan la parte débil, siempre en riesgo de ser explotada. Ahora bien, para impedir esta posibilidad de explotación y sancionarla en los casos en que se actualice, el orden jurídico debe establecer un conjunto de normas que consiguen un régimen de preservación a favor de la clase laborante y, por ende, de todos y cada uno de sus elementos individuales componentes. Más aún, ese orden tiene como exigencia deontológica fijar las bases conforme a las cuales los órganos del Estado puedan realizar una actividad tendiente a elevar el nivel de vida de los sectores humanos mayo-

<sup>33</sup> Véase sobre esta cuestión el capítulo II de esta obra.

ritarios de la población a efecto de conseguir una existencia decorosa, para sus miembros integrantes en todos sus aspectos. El conjunto normativo que se estatuya bajo esos objetivos es lo que se denomina *garantías sociales*,<sup>34</sup> cuyo establecimiento, protección y ampliación es otra de las finalidades inherentes a la justicia social, radicando su esencia teleológica en las tendencias coordinadas siguientes: a) institución y observancia de las "garantías del gobernado", y b) consagración, efectividad coactiva y ampliación permanente de las "garantías sociales". Por ende, ningún orden jurídico ni ninguna política del Estado que no actualicen armónica y compatiblemente las dos tendencias apuntadas, pueden entrañar un régimen de justicia social.<sup>35</sup>

## VIII. CONCLUSIÓN

Aplicando las ideas anteriormente expuestas a nuestro régimen constitucional, y por lo que concierne a las garantías individuales que expresamente se contienen en los veintinueve primeros preceptos de la Ley Fundamental, se puede llegar sin duda a la conclusión de que ésta cumple con la deontología de todo orden jurídico, la cual consiste, según dijimos, en armonizar, en conjugar o hacer compatibles las diferentes tendencias del derecho positivo. En efecto, si analizamos cualquier garantía en la forma en que ésta se concibe en nuestra Constitución, se puede constatar no sólo la consagración que aquella implica respecto de las potestades naturales de todo ser humano, sino la limitación que al ejercicio de ellas debe consignarse para no dañar intereses individuales o intereses sociales, pues el desempeño de cualquier actividad particular del gobernado sólo está permitido por la Ley Suprema en tanto que no afecte una esfera individual ajena o no lesione a la sociedad o comunidad misma. Además, nuestro ordenamiento político impone al gobernado obligaciones que Duguit llama "públicas individuales", es decir, servicios o prestaciones que deben realizar-

<sup>34</sup> El concepto respectivo lo tratamos en el capítulo IV de este libro.

<sup>35</sup> El antiguo profesor de la Facultad de Derecho, don José Rivera Pérez Campos, sus-  
tenta un pensamiento análogo al que hemos expresado, demarcando con toda precisión la  
situación que la persona humana, como ente social, ocupa dentro del Estado, destacando  
la posición armónica y compatible que debe existir entre aquella y éste, posición que, según  
hemos aseverado, denota la verdadera y auténtica justicia social. Dicho profesor afirma,  
en efecto que "... hasta donde se legítimo el mando y hasta donde la obediencia es virtud,  
antes de que el hombre caiga en la degradación, la servidumbre o la renuncia a su propio  
destino. Por ello hablamos de libertad humana; la libertad del hombre-persona, no como  
fin del Estado, sino como condición que haga posible el fin propio de este último; libertad  
del Estado-entidad, tampoco como fin del hombre, sino como condición que propicie a  
éste último la captación o la realización de los valores a que propende; en resumen, liber-  
tad del hombre-hombre, que significa: su libertad como individuo, en cuanto no dañe con  
su ejercicio la consecución del valor del Estado; su sumisión al Estado, en cuanto contribuye  
a realizar el valor de éste; la libertad de acción y mando del Estado, en cuanto no impide  
la realización de valores por la persona; la sumisión por la autolimitación jurídica del poder,  
sufrida por el Estado, en cuanto contribuye con su auspicio y fomento a la realización de



se para beneficio común sin dejar de tomar en consideración que nuestra misma Ley Fundamental consigna un régimen de intervencionismo de Estado cuya finalidad primordial estriba en tutelar a la propia colectividad mediante la regulación, bajo múltiples aspectos, de las conductas individuales.

Es más, independientemente de las garantías individuales o del gobernado, de su demarcación con vista a intereses o derechos particulares o colectivos y de la imposición de las mencionadas obligaciones públicas a cargo del sujeto individual, nuestra Constitución vigente consagra *garantías sociales*, cuya aplicación general hemos expuesto con antelación. Por consiguiente, puede afirmarse, sin falsos ni apasionados nacionalismos, que la Ley Suprema de 1917 es el ordenamiento jurídico fundamental en que se recoge preceptivamente la justicia social o Bien Común, sin que se le pueda adjudicar ningún calificativo exclusivo ni excluyente, pues no es ni individualista o liberal ni estatista o colectivista, sino que expresa una verdadera síntesis armoniosa de los primordiales imperativos de carácter filosófico, político, social y económico que deben condicionar a todo derecho positivo básico para conseguir la felicidad de un pueblo mediante la protección y desenvolvimiento progresivo de todos y cada uno de sus miembros integrantes, como hombres singularmente considerados y como sujetos pertenecientes a las clases mayoritarias de la población.

los valores de la persona". *La Libertad Humana Valor del Estado*. Artículo publicado en la *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*. Volumen correspondiente a enero-marzo de 1946.

Por otra parte, es interesante observar que la justicia social abarca lo que, siguiendo a *Aristóteles*, se llama *justicia commutativa, distributiva y legal*. Así don *Antonio Pérez Alcocer* sostiene que "Los hombres, por naturaleza, somos miembros de una sociedad organizada en Estado. De aquí que podamos considerar a los miembros de una sociedad, en sus relaciones, de tres maneras: de parte a parte, de todo a parte y de parte a todo y, por lo mismo, hay tres especies de justicia: commutativa, distributiva y legal. La primera se refiere a las relaciones entre individuos y comprende las relaciones de derecho privado. Si 'A' celebra un contrato en virtud del cual debe a 'B' cierta cantidad, aquel está obligado a pagar a éste dicha cantidad, ni más ni menos. Si paga menos, comete injusticia; si paga más y el acreedor la recibe a sabiendas, es él quien la comete. La justicia que se refiere a las relaciones entre todo y parte es la justicia distributiva; se trata de las relaciones entre el Estado y sus miembros, de una justicia no de igualdad sino de proporcionalidad. El Estado distribuye las cargas públicas, según la capacidad de cada quien, según su situación económica, y los puestos públicos según la preparación y la aptitud de cada miembro de la sociedad, así como los honores y distinciones. La justicia legal es la que se refiere a la conducta de los miembros del Estado respecto de éste. Todos somos deudores de lo que es necesario para la conservación, la dignidad y la prosperidad del Estado al que pertenecemos: prestar servicios de orden militar, no violar las leyes, no cometer delitos, dar aportaciones a la cultura, exigir a los gobernantes el cumplimiento de sus obligaciones y elegirlos de acuerdo con nuestras convicciones." (*Breve Filosofía del Derecho*. Págs. 22 y 23.)

## IX. LOS DERECHOS HUMANOS

### A. *Su positividad normativa*

De las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden se concluye que los derechos humanos se traducen en *imperativos éticos* emanados de la naturaleza del hombre que se traducen en el respeto a su *vida, dignidad y libertad* en su dimensión de persona o ente autoteológico. En otras palabras tales derechos "nacen de la naturaleza que la conciencia interpreta iluminada por la razón", como dijera *Georges Eucken*.<sup>35b</sup> No provienen de la ley positiva sino de lo que Cicerón reputaba como "hata lex" y pertenecen al mundo del Derecho Natural en concepto de los pensadores cristianos encabezados por *Santo Tomás de Aquino*. Son anteriores y superiores a la "cripta lex" que los órganos legislativos del Estado crean, los cuales tienen el deber ético-político de reconocerlos como fundamento de la vida pública y social.

Ahora bien, como imperativos de carácter moral y filosófico, los derechos humanos asumen positividad a virtud de dicho reconocimiento. Esta asunción les otorga obligatoriedad jurídica al convertirlos en el contenido de los derechos subjetivos públicos que son un elemento esencial integrante de las garantías individuales o del gobernado. Por consiguiente, merced a tal conversión adquieren coercitividad que se proyecta sobre la actuación de los órganos del Estado y la cual, por esta razón, se torna coercible. De estas afirmaciones se infiere la relación que existe entre los *derechos humanos*, los *derechos subjetivos públicos* y las *ciudadanas garantías*. Los primeros, por su imperatividad ética, condicionan a la previsión constitucional de los segundos que a su vez se implican en las garantías del gobernado.

La susodicha relación se descubre claramente en el texto y espíritu del artículo primero de la Constitución mexicana de 1857. Así, según este precepto, los derechos humanos o derechos del hombre "son la base y el objeto de las instituciones sociales", por lo que "todas la leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución". Por ende, el objeto de preservación de estas garantías estriba en los consabidos derechos humanos ya convertidos en derechos subjetivos públicos de todo gobernado como elementos inherentes a las propias garantías.

En México, desde 1857 al menos, los derechos humanos se encuentran sustantivamente reconocidos y protegidos por el orden constitucional frente a todos los actos de autoridad en que se ejerce el poder público del Estado. Su protección, además, se reiteró mediante la creación de la *Comisión Nacional de Derechos Humanos*, establecida por Decreto presidencial de 6 de junio de 1960<sup>35c</sup> y en cuya exposición de motivos se alude a la citada relación al afirmarse que "es obligación del Estado mexicano preservar el orden, la paz y la estabilidad social del país, salvaguardando el pleno ejercicio de las garantías individuales y la vigencia del principio de legalidad en la ejecución de las atribuciones de los órganos de gobierno", agregando que "la definición de políti-

<sup>35b</sup> *Tratado de Ciencia Política*, Tomo I, Volumen I, pág. 49 Edición UNAM-Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán.

<sup>35c</sup> Este decreto lo reproducimos en el *Apéndice* del presente libro.